

## **INFORME N.º 112-2012-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se consulta, en el caso de existir más de un representante legal en una persona jurídica, deudora tributaria, en el transcurso del tiempo que ésta se encuentra en condición de no habido, ¿A quién se puede atribuir como responsable solidario?, ¿Al representante legal con el cual se generó la deuda tributaria? o, ¿Aquel representante legal o representantes legales que asumieron posteriormente el cargo y/o funciones y pudieran tener la disponibilidad de pagar las obligaciones tributarias y no lo hacen? o ¿Ambos?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Decreto Supremo N.º 041-2006-EF, que dicta normas sobre las condiciones de no hallado y de no habido para efectos tributarios respecto de la SUNAT, publicado el 12.4.2006.

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con el artículo 7º del TUO del Código Tributario, el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

Los artículos 8º y 9º del citado TUO disponen que el contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, y que el responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Al respecto, cabe tener en cuenta que el numeral 2 del primer párrafo del artículo 16º del mismo cuerpo normativo señala que están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.

Se agrega en el referido artículo 16º que tratándose de los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias.

Asimismo, el numeral 2 del tercer párrafo del citado artículo 16º establece que se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario tenga la condición de

no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo.

2. Cabe señalar que el numeral 6.1 del artículo 6º del Decreto Supremo N.º 041-2006-EF establece que la SUNAT procederá a requerir al deudor tributario que adquirió la condición de no hallado para que cumpla con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el último día hábil del mes en el que se le efectúa el requerimiento, bajo apercibimiento de asignarle la condición de no habido.

A su vez, el numeral 6.3 de la referida norma dispone que los deudores tributarios que no cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal dentro del plazo señalado en el numeral 6.1, adquirirán la condición de no habido en la fecha en que se efectúe la publicación a que se refiere el numeral 8.1 del artículo 8º<sup>(1)</sup>, sin que para ello sea necesario la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno.

Así, un deudor tributario adquiere la condición de no habido con la publicación que hace la SUNAT en su página web, cuando habiendo adquirido la condición de no hallado<sup>(2)</sup> no cumple con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el último día hábil del mes en el que esta se lo requiera.

3. Según las normas citadas en el numeral 1 del presente Informe, el contribuyente y el responsable califican como deudores tributarios, pudiendo exigírseles el cumplimiento de la prestación tributaria a ambos.

Ahora bien, tratándose de los representantes legales y designados por las personas jurídicas, la responsabilidad solidaria surge cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades hubieran dejado de pagar las deudas tributarias de cargo de sus representadas.

Nótese que tal responsabilidad solidaria se establece atendiendo a que dichos representantes están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones tributarias de cargo de sus representadas, con los recursos que administran o dispongan de ellas.

---

<sup>1</sup> El numeral 8.1 del artículo 8º del Decreto Supremo N.º 041-2006-EF dispone que la SUNAT publicará en su página web, dentro de los dos (2) primeros días hábiles de cada mes, la relación de deudores tributarios que no cumplieron con declarar o confirmar su domicilio fiscal en el plazo establecido en el artículo 6º del presente dispositivo, incluyendo a aquellos que, teniendo la condición de no habido, no levantaron dicha condición conforme lo señalado en el artículo 7º. La referida publicación deberá indicar la fecha en que los deudores tributarios adquirieron la condición de no habido.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 041-2006-EF, el deudor tributario adquirirá automáticamente la condición de no hallado, sin que para ello sea necesaria la emisión y notificación de acto administrativo adicional alguno, si al momento de notificar los documentos mediante correo certificado o mensajero, o al efectuar la verificación del domicilio fiscal, se presenta alguna de las siguientes situaciones: a) Negativa a recibir la notificación, b) ausencia de persona capaz o c) dirección inexistente.

Además, según la misma norma se requerirá de tres intentos fallidos de notificación en días distintos para calificar a un deudor tributario como no hallado, y que dicho cómputo se efectuará a partir de la última notificación realizada con acuse de recibo o de la última verificación del domicilio fiscal.

Al respecto, resulta pertinente citar la Resolución N.º 01028-3-2012, en la que el Tribunal Fiscal ha señalado que para imputar responsabilidad solidaria a los representantes legales es necesario verificar: (i) Si los mismos tienen tal calidad en los periodos por los que se les atribuye responsabilidad solidaria; (ii) Si se encuentran encargados y/o participan en la determinación y pago de tributos por tales periodos; y, (iii) Si el incumplimiento de obligaciones tributarias ocurre por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del representante.

Así pues, la atribución de responsabilidad solidaria señalada en los párrafos anteriores sólo puede alcanzar al pago de las obligaciones tributarias a las que estaban obligados a cumplir dichos sujetos en su calidad de representantes; es decir, obligaciones tributarias cuyo incumplimiento se verifique durante su gestión<sup>(3)</sup>.

Asimismo, establecida la obligación tributaria que debe considerarse para efecto de la atribución, es necesario acreditar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades por parte de dicho representante.

Sin embargo, la regla indicada en el párrafo anterior tiene como excepción que admite prueba en contrario, que el deudor tenga la condición de no habido, situación que libera a la Administración de acreditar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades por parte de los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.

## **CONCLUSIONES:**

1. La atribución de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 16º del Código Tributario sólo puede alcanzar al pago de las obligaciones tributarias cuyo incumplimiento se verifique durante la gestión de los representantes legales y/o designados por las personas jurídicas.
2. Establecida la obligación tributaria que debe considerarse para efecto de la atribución, es necesario acreditar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades por parte de dicho representante.

Sin embargo, la regla indicada en el párrafo anterior tiene como excepción que admite prueba en contrario, que el deudor tenga la condición de no

---

<sup>3</sup> En tal sentido, conforme a lo establecido en la Directiva N.º 011-99/SUNAT (que precisa responsabilidad solidaria de representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocios y albaceas a que se refiere el artículo 16º del Código Tributario, publicada el 20.8.1999), los referidos sujetos deben responder, entre otros, por las omisiones siguientes:

- Los tributos cuya determinación correspondía a sus representadas como contribuyentes o responsables y cuyo plazo de pago venció durante el período de gestión del responsable.
- Los intereses que se hubieran derivado de la falta de pago de la deuda tributaria que debió pagarse durante la gestión del responsable.
- Las multas por incumplimiento de obligaciones formales a cargo de sus representados, que debieron cumplirse durante la gestión del responsable.
- Las cuotas impagas de beneficios tales como el fraccionamiento, cuyo vencimiento se produjo en su gestión.
- Las obligaciones tributarias que resultan exigibles durante su función, aun cuando el nacimiento de las mismas se haya producido con anterioridad.

habido, situación que libera a la Administración de acreditar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades por parte de los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.

Lima, 16 de noviembre de 2012

Original firmado por  
**LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**  
**Intendente Nacional Jurídico (e)**

rmh  
A0656-D12  
CÓDIGO TRIBUTARIO – Responsabilidad solidaria de los representantes legales de personas jurídicas con condición de no habido.